



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2394/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Iztacalco.**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cinco de junio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Recurso de Revisión



Expediente

INFOCDMX/RR.IP.2394/2024

Sujeto Obligado

Alcaldía Iztacalco

Fecha de Resolución

05/06/2024



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente **Aristides Rodrigo Guerrero García**



Palabras clave

Directora, animales, flamables, permisos, denuncia.



Solicitud

Información relacionada con la persona titular de la Dirección de Asuntos Jurídicos.



Respuesta

Se señaló la improcedencia de la solicitud por tratarse de información que no está obligado a generar de conformidad con su Manual Administrativo.



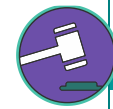
Inconformidad con la respuesta

“El órgano encargado de dar contestación a mi solicitud no contesta mi pregunta si no que tiende a evadirla con una respuesta carente de sentido invocando una ley de transparencia en su artículo numero 6- por lo que en su fracción XIV señala "documentos" desglosando las características del mismo. por lo que en mi solicitud fui muy claro en pedir ...si en sus archivos obra algún DOCUMENTO.OFICIAL por lo tanto exijo la respuesta del área en la cual afirme o niegue tener conocimiento de la posesión de dicho documento. -Solicito el documento en respuesta del área” (Sic)



Estudio del caso

Del estudio de las constancias que obran en el expediente se advierte que la persona recurrente no requirió información pública, por lo que, la Ponencia determinó que el agravio no actualiza causal de procedencia.



Determinación del Pleno

Se **DESECHA** el recurso de revisión por que actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 248 fracción III de la Ley de Transparencia.



Efectos de la Resolución

No aplica.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Poder Judicial de la Federación



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA IZTACALCO.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2394/2024.

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES
RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ALICIA ALEJANDRA
MONDRAGÓN CORTES.

Ciudad de México, a cinco de junio de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se **DESECHA** el presente recurso de revisión, relativa a la solicitud de información número **092074524004881**, realizada a la **Alcaldía Iztacalco** en su calidad de Sujeto Obligado por las razones y motivos siguientes:

INDICE

ANTECEDENTES	04
I. Solicitud.....	04
CONSIDERANDOS	06
PRIMERO. Competencia.....	06
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	07
RESUELVE	08

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación

GLOSARIO

Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía Iztacalco
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Alcaldía Iztacalco

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El trece de mayo de dos mil veinticuatro,¹ se presentó una *solicitud* a la cual se le asignó el folio de número **092074524004881** señalando como medio de notificación “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia” y modalidad de entrega “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”, mediante la cual requirió lo siguiente:

“Requiero de la Subdirección de servicios legales si en sus archivos obra algún documento oficial en donde a la Directora de Asuntos Jurídicos Araceli Guerrero López se le permita llevar acabo sacrificios de animales dentro de la alcaldía y así como saber si cuenta con el permiso para el encendido de cirios ya que son flamables y saber si por tener a su cargo el panteón a ella cuenta con el permiso o la denuncia por ser ella quien toma partes de la osamenta para sus fines de culto dentro de la alcaldía.” (Sic)

1.2. Improcedencia de la solicitud. El dieciséis de mayo, el *sujeto obligado* notificó oficio número **AIZT/SUT/638/2024**, en el que se informa:

“[...] Se hace de su conocimiento que una vez analizado el contenido de su solicitud se determina que no es información pública y con propósito de establecer el funcionamiento y contribuir en el efectivo ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, de conformidad a lo que establece el artículo 6 de la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

XIV. Documento: A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

XV. Documento Electrónico: A la Información que puede constituir un documento, archivada o almacenada en un soporte electrónico, en un formato determinado y susceptible de identificación y tratamiento.

XVI. Expediente: A la unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados; 6 GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO 6 de Mayo de 2016

XVII. Expediente Electrónico: Al conjunto de documentos electrónicos cuyo contenido y estructura permiten identificarlos como documentos de archivo que aseguran la validez, autenticidad, confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información que contienen.

En términos de lo dispuesto en lo que antecede en el artículo 6, resulta improcedente ya que señala que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentran en sus archivos o que esté obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencia o funciones determinadas en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztacalco con número de registro MA-IZC-23-443F7BAF, relativa a cada Unidad Administrativa, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 19 de octubre de 2023.

En esa tesitura se le sugiere que si tiene alguna queja, sugerencia o denuncia puede usted acudir a la SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO a través de su unidad de Transparencia cuyos datos de contacto se proporcionan a continuación:

LEÓNIDAS PÉRES HERRERA

Responsable de la Unidad de Transparencia

Dirección: Avenida Arcos de Belén, número 2, piso 9, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06720, Ciudad de México

Teléfono 555627 9700 ext, 54611 y 55802

Horario de atención: 09:00 a 15:00 horas

Correo electrónico: ut.contraloriacdmx@gmail.com (mediante el cual también se reciben solicitudes de información pública)

Así como a la FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO:

Responsable de la Unidad de Transparencia

Mtra. Miriam de los Ángeles Saucedo Martínez

Dirección: Digna Ochoa y Plácido (antes General Gabriel Hernández) No. 56, Planta Baja, Col. Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06720, Ciudad de México

Teléfono: 53-45-52-13

Teléfono: 53-45-52-02

Correo electrónico: transparencia.dut@gmail.com

[...]” (Sic)

1.3 Recurso de revisión. El veintiuno de mayo, la persona *recurrente* se inconformó por las siguientes circunstancias:

“El órgano encargado de dar contestación a mi solicitud no contesta mi pregunta si no que tiende a evadirla con una respuesta carente de sentido invocando una ley de transparencia en su artículo numero 6- por lo que que en su fracción XIV señala "documentos" desglosando las características del mismo. por lo que en mi solicitud fui muy claro en pedir ...si en sus archivos obra algún DOCUMENTO.OFICIAL por lo tanto exijo la respuesta del área en la cual afirme o niegue tener conocimiento de la posesión de dicho documento. -Solicito el documento en respuesta del área” (Sic)

En atención a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de las pruebas referidas en los antecedentes, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de procedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la parte recurrente en el recurso de revisión que nos ocupa, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que, la persona recurrente se agravia esencialmente **por considerar que existe el deber de generar la información**, sin embargo, este Instituto observa que no existe la obligación de generarla, puesto que no se trata de una solicitud de acceso a la información pública, es decir que la persona recurrente no requiere acceder a documentos que pueda detentar el sujeto obligado debido al supuesto referido en su requerimiento.

En ese sentido, se precisa que el caso concreto no actualiza causal de procedencia de conformidad con lo establecido en el artículo 234 de la *Ley de Transparencia*:

“Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

I. La clasificación de la información;

II. La declaración de inexistencia de información;

III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

IV. La entrega de información incompleta;

V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;”.

Por lo anterior, se **actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción III de la Ley de Transparencia**, que a continuación se reproduce:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;*
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;*
- III. **No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;***
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o*
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos”.*

De lo anterior se desprende que de los agravios esgrimidos por el ahora recurrente no actualizan ninguno de los supuestos de los artículos 234 o 235 de la *Ley de Transparencia*, dado que el sujeto obligado se encuentra del plazo para emitir y notificar respuesta a la solicitud por lo que es procedente **DESECHAR** el recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 244, fracción I, en relación con el diverso 238, segundo párrafo, ambos de la *Ley de Transparencia*, se **DESECHA** el presente recurso de revisión, por **no actualizarse alguno de los supuestos previstos en la Ley**.

SEGUNDO. Con fundamento a lo establecido en el artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al *sujeto obligado* para su conocimiento a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.